

ORDEN FORAL 1.359/2007, de 28 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2008, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(BOG 14-01-2008)

El artículo 30 de la NORMA FORAL 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan.

La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva nunca podrá dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

Señala, así mismo, que en el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

En todo caso, al rendimiento resultante de la aplicación de las reglas que para esta modalidad se aprueben, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la citada Norma Foral.

El artículo 38 del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina las actividades o sectores de actividad a las que les será aplicable la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva de rendimientos.

El citado Decreto Foral 137/2007 establece los plazos de opción o de revocación a la referida modalidad de estimación de rentas de actividades económicas, que deberán ser tenidos en cuenta para los contribuyentes que quieran optar o revocar las opciones contempladas en las disposiciones transitorias del referido Decreto Foral.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el artículo 39 del Decreto Foral 137/2007, autoriza al Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas para la fijación de las instrucciones, signos, índices o módulos, así como su cuantía.

Así pues, al amparo del artículo 39 anteriormente citado, se procede a establecer mediante la presente Orden Foral las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva con efectos a partir de 1 de enero de 2008, incrementando, por regla general, los módulos vigentes durante el 2007 en un 2 por 100.

Dentro de dicho ámbito se incluye la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La fuerte incidencia de las oscilaciones del precio del gasóleo en la determinación de los rendimientos de la indicada actividad, ha obligado en los últimos años al reajuste al final del ejercicio de los módulos inicialmente aprobados, lo que ha conllevado a dar un tratamiento especial a la regulación de esta actividad en el régimen de signos, índices o módulos de estimación objetiva.

Es por ello que en la presente Orden Foral se procede a modificar los módulos de la referida actividad aprobados por la Orden Foral 315/2007, de 26 de marzo, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2007, en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a la actividad del transporte de mercancías por carretera, reduciendo su importe.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Signos, índices o módulos aplicables a partir del 1 de enero de 2008.

Se aprueban los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, así como las instrucciones para su aplicación, incluidos en los Anexos I, II y III de la presente Orden Foral, aplicables a partir de 1 de enero de 2008 en la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas a las que se refiere el artículo 38 del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2. Aplicación para el año 2008 del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. La renuncia a la aplicación del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas para el año 2008, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, deberán efectuarse antes del 1 de marzo de 2008, efectuándose las mismas mediante la presentación del modelo 036 de Declaración Censal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de la renuncia prevista en el artículo 33.2. párrafo tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La renuncia o revocación presentadas para el año 2008 al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, antes de la publicación de la presente Orden Foral se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el año 2007 en el transporte de mercancías por carretera.

Con efectos para el año 2007 se modifican los módulos establecidos en la Orden Foral 315/2007, de 16 de marzo, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2007, en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la actividad del transporte de mercancías por carretera, quedando determinados en las siguientes cuantías:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los signos, índices o módulos de la actividad de “Transporte de mercancías por carretera”, grupo 722 de la tarifa del impuesto sobre actividades económicas, para el ejercicio 2008, contenidos en el anexo II de la presente Orden Foral, aplicables a la actividad a efectos del cálculo del rendimiento anual, se podrán modificar una vez conocido definitivamente el precio medio del gasóleo

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008.

ANEXO I.

Signos, índices o módulos e instrucciones para la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ACTIVIDADES AGRICOLA-GANADERAS

Los signos, índices o módulos contenidos en el presente anexo serán aplicables a las siguientes actividades:

1^a Ganadería independiente.

2^a Servicio de cría, guarda y engorde de ganado.

3^a Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4^a Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

MÓDULOS

La definición de los módulos se lleva a cabo teniendo en cuenta la diversidad de los sectores existentes en esta actividad en la forma que a continuación se relaciona:

Módulo	AGRICULTURA	
		Tipo de cultivo
A-1		Horticultura al aire libre
A-2		Horticultura protegida
A-3		Cultivo de frutales
A-4		Pradera
A-5		Agricultura general

El módulo A-1 incluye el cultivo de todo tipo de verduras, hortalizas, tubérculos, floricultura y viveros al aire libre.

El módulo A-2 incluye todo tipo de cultivos con protección de invernadero o túneles de plástico.

El módulo A-3 incluye todo cultivo leñoso destinado a la obtención de frutos.

El módulo A-4 incluye todo cultivo de forraje para el ganado que no sea imputable a la ganadería. Ver Nota 1^a del sector ganadería.

El módulo A-5 incluye cualquier otro cultivo no previsto en los apartados anteriores

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad euros
A-1	Superficie agraria útil	Hectárea	6.379,26
A-2	Superficie agraria útil	Hectárea	19.137,01
A-3	Superficie agraria útil	Hectárea	972,49
A-4	Superficie agraria útil	Hectárea	161,20
A-5	Superficie agraria útil	Hectárea	481,52

Nota: En el módulo A-2 las superficies que sobrepasen las 0,3 hectáreas aplicarán un índice corrector del 1,2.

GANADERÍA	
Módulo	Tipo de explotación ganadera
G-1	Explotación extensiva de ganado bovino de leche
G-2	Explotación extensiva de ganado bovino de cebo
G-3	Explotación extensiva de ganado ovino y caprino
G-4	Explotación extensiva de ganado caballar, mular y asnal
G-5	Explotación intensiva de ganado bovino de leche
G-6	Explotación intensiva de ganado bovino de cebo
G-7	Explotación intensiva de ganado ovino y caprino
G-8	Explotación intensiva de ganado caballar, mular y asnal
G-9	Explotación de ganado porcino
G-10	Avicultura, excepto codorniz
G-11	Codorniz
G-12	Cunicultura
G-13	Apicultura

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
G-1:1	Superficie agraria útil	Hectárea	230,24
G-1:2	Nº de cabezas	Cabeza	153,29
G-2:1	Superficie agraria útil	Hectárea	92,11
G-2:2	Nº de cabezas	Cabeza	61,80
G-3:1	Superficie agraria útil	Hectárea	92,11
G-3:2	Nº de cabezas	Cabeza	10,73
G-4:1	Superficie agraria útil	Hectárea	92,11
G-4:2	Nº de cabezas	Cabeza	61,80
G-5	Nº de cabezas	Cabeza	459,22
G-6	Nº de cabezas	Cabeza	306,55
G-7	Nº de cabezas	Cabeza	46,07
G-8	Nº de cabezas	Cabeza	262,85

G-9	Nº de cabezas	Cabeza	37,85
G-10	Nº de cabezas	Cabeza	1,57
G-11	Nº de cabezas	Cabeza	0,58
G-12	Nº de cabezas	Cabeza	14,36
G-13	Número de colmenas	Colmena	36,81

Nota 1^a: Se entiende por explotación extensiva aquella en la que la propia explotación produce el forraje necesario para la alimentación del ganado. Con los siguientes límites:

Se considerará que una hectárea es capaz de suministrar como mínimo alimentación a 0,7 U.G.M. (Unidad Ganado Mayor: Cada cabeza de bovino, equino, mular o asnal), o a 11 cabezas de ganado ovino o caprino. De forma que el terreno dedicado a pasto a cargo del titular de la explotación que exceda de este mínimo, o se dedique a la alimentación de otro tipo de ganado, deberá de declararse como actividad agrícola en el apartado correspondiente (A-4). Como máximo se considerará que una hectárea es capaz de suministrar alimentación a 3 U.G.M. o a 25 cabezas de ganado ovino o caprino, de forma que las cabezas de ganado que se encuentren por encima de la referida proporción, se declararán como ganadería intensiva en el apartado correspondiente (G-5, 6, 7 u 8).

Se considerará, a estos efectos, prado afecto a la explotación todo aquel que sea objeto de utilización por el titular, cualquiera que sea el título en virtud del cual lleve a cabo el aprovechamiento.

Nota 2^a: En las actividades de explotación intensiva de ganado mayor (G-5, G-6 y G-8) se aplicará un índice corrector de 1,2 a partir de las 25 U.G.M.

Nota 3^a: En las actividades de explotación intensiva de ganado ovino y caprino (G-7) se aplicará un índice corrector del 1,2 a partir de 265 cabezas.

Nota 4^a: En todas las actividades incluidas en el sector de ganadería se aplicarán las siguientes reglas para el cómputo de las unidades de ganado:

Ganado bovino y equino menores de seis meses, no se computarán.

Ganado bovino entre seis meses y dos años, se computará como 0,6 U.G.M.

Ganado bovino mayor de dos años y equino mayor de seis meses, se computarán como 1 U.G.M.

Ganado porcino menor de cuatro meses, no se computará.

Ganado ovino y caprino: se computarán únicamente las hembras mayores de tres meses.

- Avicultura: las hembras ponedoras se computarán únicamente desde los cuatro meses.

- Cunicultura: se computarán únicamente las hembras en edad reproductora.

Nota 5^a: Las actividades ganaderas cuyo objeto no se encuentre recogido de forma expresa en los módulos arriba relacionados, quedan fuera del régimen de estimación objetiva por signos, índices y módulos.

ALOJAMIENTOS TURISTICOS AGRÍCOLAS			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
H	Número de plazas	Plaza	520,53

El módulo H deberá ser aplicado por aquellos titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que realicen la actividad de alojamiento turístico agrícola y haya sido declarada esta última actividad como complementaria de la actividad agrícola, ganadera o forestal.

Los titulares de aquellas explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que presten servicios de alojamiento turístico agrícola, deberán acreditar el carácter de complementarios de dichos servicios, mediante un certificado emitido por el Departamento para el Desarrollo del Medio Rural, a los efectos de la aplicación del presente módulo.

Aquellos que no obtengan dicha certificación y presten los servicios de alojamiento turístico agrícola, deberán determinar su rendimiento en régimen de estimación objetiva por los módulos establecidos a la actividad de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÓDULOS RECOGIDOS EN ESTE ANEXO

1^a. El rendimiento neto de la actividad agrícola ganadera resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.

2^a. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3^a. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en la instrucción 2^a anterior por el índice corrector correspondiente.

4^a. Será de aplicación, al resultado final del conjunto de actividades señaladas en este anexo, un índice corrector del 0,8 si se dan, en el conjunto de la explotación agrícola-ganadera, las circunstancias concurrentes de que el titular de la actividad sea una persona física, sin personal asalariado, y el personal no asalariado que participe en la actividad sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho, constituida con arreglo a lo dispuesto la Ley

2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o los hijos menores de edad.

5^a. Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto correspondiente a su actividad agraria en un 25 por 100 durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el título II del Decreto Foral 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ANEXO II

Otras actividades

Signos, índices o módulos de la modalidad de signos, indices o modulos del método de estimacion objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ACTIVIDAD: PESCA DE BAJURA

Volumen de ventas	Índice
Hasta 63.755 euros	0,126
Exceso	0,088

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON VENDEDOR.

Epígrafe IAE: 647.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.061,89
2	Personal no asalariado	Persona	11.248,86
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	20,93
4	Superficie local no independiente.	Metro cuadrado	71,03
5	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	0,08

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS EN REGIMEN DE AUTOSERVICIO O MIXTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYA SALA DE VENTAS TENGA UNA SUPERFICIE INFERIOR A 120 METROS CUADRADOS.

Epígrafe IAE: 647.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.874,80
2	Personal no asalariado	Persona	11.344,07
3	Superficie del local.	Metro cuadrado	24,68
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,35

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR DE TODA CLASE DE ARTICULOS, INCLUYENDO ALIMENTACION Y BEBIDAS, EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL GRUPO 661 Y EN EL EPIGRAFE 662.1

Epígrafe IAE: 662.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.943,36
2	Personal no asalariado	Persona	9.542,51
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,30
4	Superficie del local.	Metro cuadrado	38,14

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, INCLUSO BEBIDAS Y HELADOS.

Epígrafe IAE: 663.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.391,46
2	Personal no asalariado	Persona	14.002,51
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	112,19

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE ARTICULOS TEXTILES Y DE CONFECCION.

Epígrafe IAE: 663.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.361,48
2	Personal no asalariado	Persona	15.555,08
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	269,14

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE CALZADO, PIELES Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe IAE: 663.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.841,51
2	Personal no asalariado	Persona	12.230,24
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	164,48

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE ARTICULOS DE DROGUERIA Y COSMETICOS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL.

Epígrafe IAE: 663.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.108,46
2	Personal no asalariado	Persona	14.097,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	127,13

ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DE OTRAS CLASES DE MERCANCIAS N.C.O.P.

Epígrafe IAE: 663,9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	5.997,93
2	Personal no asalariado	Persona	11.607,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	314,04

ACTIVIDAD: RESTAURANTES DE DOS TENEDORES

Epígrafe IAE: 671,4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.691,02
2	Personal no asalariado	Persona	17.356,65
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	201,90
4	Mesas	Mesa	582,95
5	Máquinas tipo "A"	Máquina Tipo "A"	1.252,32
6	Máquinas tipo "B"	Máquina Tipo "B"	4.430,71

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: RESTAURANTES DE UN TENEDOR

Epígrafe IAE: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.822,86
2	Personal no asalariado	Persona	17.144,27
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	134,74
4	Mesas	Mesa	232,16
5	Máquinas tipo "A"	Máquina Tipo "A"	1.252,32
6	Máquinas tipo "B"	Máquina Tipo "B"	4.430,71

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: CAFETERIAS

Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.530,60
2	Personal no asalariado	Persona	14.566,43
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	508,24

4	Mesas	Mesa	403,54
5	Máquinas tipo "A"	Máquina Tipo "A"	1.113,17
6	Máquinas tipo "B"	Máquina Tipo "B"	4.357,46

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: CAFES Y BARES DE CATEGORIA ESPECIAL

Epígrafe IAE: 673.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.064,53
2	Personal no asalariado	Persona	15.599,02
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	321,50
4	Mesas	Mesa	232,16
5	Longitud de barra	Metro	373,49
6	Máquinas tipo "A"	Máquina Tipo "A"	1.113,17
7	Máquinas tipo "B"	Máquina Tipo "B"	3.376,13

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: OTROS CAFES Y BARES

Epígrafe IAE: 673.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.743,00
2	Personal no asalariado	Persona	12.098,39
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	97,39
4	Mesas	Mesa	127,42
5	Longitud de barra	Metro	172,08
6	Máquinas tipo "A"	Máquina Tipo "A"	915,43
7	Máquinas tipo "B"	Máquina Tipo "B"	3.354,14

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANALÓGOS.

Epígrafe IAE: 675

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.548,57
2	Personal no asalariado	Persona	13.152,97
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	97,39
4	Superficie del local	Metro cuadrado	23,94

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIOS EN CHOCOLATERIAS, HELADERIAS Y HORCHATERIAS.

Epígrafe IAE: 676

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.299,58
2	Personal no asalariado	Persona	19.041,06
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	515,58
4	Mesas	Mesa	209,45

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc..., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES DE UNA O DOS ESTRELLAS

Epígrafe IAE: 681

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	5.368,11
2	Personal no asalariado	Persona	17.634,95
3	Número de plazas	Plaza	321,50

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES

Epígrafe IAE: 682

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.921,38
2	Personal no asalariado	Persona	16.770,78
3	Número de plazas	Plaza	261,46

ACTIVIDAD: SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES, ASI COMO EL DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AGRICOLAS QUE NO SEAN DECLARADOS COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A UNA ACTIVIDAD AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL.
Epígrafe IAE: 683

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.489,30
2	Personal no asalariado	Persona	14.610,35
3	Número de plazas	Plaza	134,74

NOTA: Los alojamientos turísticos agrícolas que no hayan sido declarados complementarios a una actividad agrícola, ganadera o forestal, por el Departamento para el Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa, deberán tributar en el régimen de estimación objetiva por los módulos previstos en el presente epígrafe.

ACTIVIDAD: REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR

Epígrafe IAE: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.782,23
2	Personal no asalariado	Persona	17.305,40
3	Superficie del local	Metro cuadrado	18,66

ACTIVIDAD: REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES, BICICLETAS Y OTROS VEHICULOS

Epígrafe IAE: 691.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.467,31
2	Personal no asalariado	Persona	18.352,65
3	Superficie del local	Metro cuadrado	29,15

ACTIVIDAD: REPARACION DE CALZADO

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.970,03
2	Personal no asalariado	Persona	11.263,52
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	1,43

ACTIVIDAD: REPARACION DE OTROS BIENES DE CONSUMO N.C.O.P. (EXCEPTO REPARACION DE CALZADO, RESTAURACION DE OBRAS DE ARTE, MUEBLES, ANTIGUEDADES E INSTRUMENTOS MUSICALES)

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.569,86
2	Personal no asalariado	Persona	18.059,70
3	Superficie del local	Metro cuadrado	50,08

ACTIVIDAD: TRANSPORTE POR AUTOTAXIS

Epígrafe IAE: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.450,04

2	Personal no asalariado	Persona	9.234,93
3	Distancia recorrida	Kilómetro	0,06

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

Epígrafe IAE: 721.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.643,78
2	Personal no asalariado	Persona	18.008,47
3	Núm. asientos ámbito nacional	Asiento	134,74
4	Núm. asientos resto	Asiento	47,82

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA¹

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio de la actividad principal.

ACTIVIDAD: ENGRASE Y LAVADO DE VEHICULOS

Epígrafe IAE: 751.5

¹ Las cuantías de los módulos de este epígrafe han sido modificadas por la disposición adicional única de la Orden Foral 1.113/2008 de 17 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2009, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 23-12-2008).

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.467,32
2	Personal no asalariado	Persona	18.352,66
3	Superficie del local	Metro cuadrado	29,15

ACTIVIDAD: SERVICIO DE MUDANZAS

Epígrafe IAE: 757

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.570,54
2	Personal no asalariado	Persona	15.049,76
3	Carga vehículos	Tonelada	186,74

ACTIVIDAD: OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, TALES COMO IDIOMAS, CORTE Y CONFECCION, MECANOGRAFIA, TAQUIGRAFIA, PREPARACIÓN DE EXAMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES N.C.O.P.

Epígrafe IAE: 933,9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.318,23
2	Personal no asalariado	Persona	16.331,37
3	Superficie del local	Metro cuadrado	65,05

ACTIVIDAD: ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE.

Epígrafe IAE: 967,2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	6.832,80

2	Personal no asalariado	Persona	13.790,11
3	Superficie del local	Metro cuadrado	32,90

ACTIVIDAD: TINTE, LIMPIEZA EN SECO, LAVADO Y PLANCHADO DE ROPAS HECHAS Y DE PRENDAS Y ARTICULOS DEL HOGAR USADOS.

Epígrafe IAE: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	4.591,83
2	Personal no asalariado	Persona	16.836,69
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,45

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE PELUQUERIA DE SEÑORA Y CABALLERO

Epígrafe IAE: 972.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.507,95
2	Personal no asalariado	Persona	10.699,62
3	Superficie del local	Metro cuadrado	104,72
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,91

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

ACTIVIDAD: SALONES E INSTITUTOS DE BELLEZA

Epígrafe IAE: 972.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	1.874,80

2	Personal no asalariado	Persona	15.606,34
3	Superficie del local	Metro cuadrado	90,07
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,58

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS CON MAQUINAS FOTOCOPIADORAS.

Epígrafe IAE: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Euros
1	Personal asalariado	Persona	3.625,12
2	Personal no asalariado	Persona	14.991,17
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	478,22

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

NOTA COMUN: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Normas generales

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cantidad de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indica en los números 3 y 4 siguientes.

3. Indices correctores. Circunstancias y cuantía.

3.1 Indices correctores especiales.

3.1.a) Actividad de transporte por autotaxis:

Indice	Población del municipio
0,85	Hasta 10.000 habitantes
0,90	Más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes
1,00	100.000 o más habitantes

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

3.1. b) Actividad de transporte de viajeros por carretera:

Indice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

3.1. c) Actividad de servicios de mudanza:

Indice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

3.2. Índice corrector general.

Actividades en las que concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Sin personal asalariado.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Índice	Población del municipio
0,70	Hasta 2.000 habitantes
0,75	Más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes
0,80	Más de 5.000 habitantes

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice, el correspondiente al municipio de mayor población.

3.3. Índice corrector de temporada:

Índice	Duración de la temporada
1,50	Hasta 60 días
1,35	De 61 a 120 días
1,25	De 121 a 180 días

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

3.4. Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

Cuantía (euros)	Actividad económica
17.876,64	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
29.323,25	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.
19.063,06	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.
16.719,53	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.
22.160,87	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.
19.861,31	Comercio al por menor fuera de una establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.
19.634,27	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.
21.340,65	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.
60.015,98	Restaurantes de dos tenedores.
43.435,61	Restaurantes de un tenedor.
37.313,17	Cafeterías.
35.562,86	Cafés y bares de categoría especial.

21.611,62	Otros cafés y bares.
19.297,39	Servicios en quioscos, cajones , barracas u otros locales análogos.
29.535,64	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
63.545,90	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas.
36.536,88	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
18.550,39	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas.
25.097,59	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
39.217,29	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
19.246,14	Reparación de calzado.
28.839,89	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).
40.923,65	Transporte de viajeros por carretera.
26.664,82	Engrase y lavado de vehículos.
39.114,75	Servicios de mudanzas.
39.180,67	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes, oposiciones y similares n.c.o.p.
43.098,72	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.
43.281,81	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropa hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
20.373,96	Servicios de peluquería de señora y caballero.
31.329,98	Salones e institutos de belleza.
26.628,20	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

4. Índices correctores. Orden e incompatibilidad.

Los índices correctores a que se refiere el número anterior, se aplicarán según el orden en él dispuesto.

Los índices a que se refiere el punto 3.2, no serán de aplicación a las actividades comprendidas en los puntos 3.1,a); 3.1, b) y 3.1, c).

Cuando resulte de aplicación alguno de los índices a que se refiere el punto 3.2 no procederá el consignado en el 3.4.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

El rendimiento neto correspondiente a la actividad del transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

1.- Fase 1. Rendimiento neto previo.

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos, índices o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos, índices o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

2.- Fase 2. Rendimiento neto minorado.

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1º.- El coeficiente de amortización lineal máximo.

2º.- El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.

3º.- Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente Lineal Máximo	Período Máximo
		(%)	Años
1	Edificios y otras construcciones	5	40
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40	5
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25	8
4	Inmovilizado inmaterial	15	10

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, con el límite anual máximo por todos ellos, de 3.005,06 euros.

3.- Fase 3. Rendimiento neto de módulos.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

a) Índice corrector especial.

Con carácter general se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semirremolques. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin remolques, se aplicará exclusivamente, el índice 0,75

b) Índice corrector de temporada.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrolle durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Índice	Duración de la temporada
1,50	Hasta 60 días
1,35	De 61 a 120 días
1,25	De 121 a 180 días

c) Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado o, en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cantidad de 34.313,67 euros, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

d) Índice corrector por el inicio de la actividad:

El contribuyente que inicie la actividad concurriendo las siguientes circunstancias:

- Que se inicie a partir del 1 de enero de 2007.
- Que no se trate de actividad de temporada.
- Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

Ejercicio primero: índice 0,80.

Ejercicio segundo: índice 0,90.

DEFINICIONES COMUNES

5. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo a los titulares de la actividad.

6. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge o pareja de hecho, constituida con arreglo a lo dispuesto la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionada a la aportación, junto con la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- realización por cuenta propia o ajena de otra actividad
- situaciones determinantes de incapacidad temporal y,
- paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación del empresario. En este supuesto, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Cuando el cónyuge o pareja de hecho, constituida con arreglo a lo dispuesto la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

7. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho, constituida con arreglo a lo dispuesto la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100, a efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de unidades del módulo “personal asalariado” se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo “personal asalariado” y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo “personal asalariado” correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices, o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a la modalidad.

A estos efectos se exceptúa en el cómputo de personal asalariado a aquél en virtud del cual sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del ANEXO III de la presente Orden Foral.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,60.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,6, dicha diferencia no se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el guión siguiente.

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

Coeficiente	Tramo
0,90	Hasta 1,00
0,85	Entre 1,01 y 3,00
0,80	Entre 3,01 y 5,00
0,75	Entre 5,01 y 8,00
0,70	Más de 8,00

8. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14^a.1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

9. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.^a1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

10. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía “activa” y “reactiva”, sólo se computará la primera.

11. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

12. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

13. La unidad “mesa” se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

14. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

15. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

16. Por “plazas” se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

17. Por “asientos” se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

18. Se considerarán máquinas recreativas tipo “A” o “B”, las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de máquinas de juego máquinas auxiliares y otros sistemas e instalaciones de juego de la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por Decreto 308/1996, de 24 de diciembre.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

19. El módulo “CVF” vendrá definido por la potencia fiscal del vehículo que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

20. A efectos del módulo “longitud de barra”, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

21. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el promedio de los signos, índices o módulos, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrato en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

ANEXO III

Aspectos comunes a todas las actividades

1. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda.

2. Excepto en la actividad de “Transportes de mercancías por carretera”, grupo 722 del IAE, no se computarán como personas asalariadas, durante el ejercicio en que sean contratados, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.

b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un periodo de, al menos, veinticuatro meses.

c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes al inicio del ejercicio. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal, vigentes al inicio del ejercicio, cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, no se computarán como personas asalariadas durante los veinticuatro meses siguientes a la citada transformación.

4. Lo previsto en los números 2 y 3 anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge o pareja de hecho, constituida con arreglo a lo dispuesto la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con éstos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

5. Los beneficiarios de los incentivos previstos en el número 3 anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no previstas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto.